



SUMILLA: Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Casimiro Encarnación Carmona Ramírez, identificado con DNI N°26607112, contra el Oficio N°D114-2023-GR.CAJ/DREM; conforme a los fundamentos expuestos en la considerativa de la presente Resolución.

VISTO: Oficio N°D114-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de febrero de 2023, escrito de fecha 02 de marzo de 2023, con registro N°775-2023-11918, Proveído N°D463-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de marzo de 2023; Informe Legal N°D69-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 18 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANALISIS.

- 1.1. Al respecto debemos señalar que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°275-2018-GR-CAJ-DREM de fecha 28 de diciembre de 2018, se resuelve APROBAR la “Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, a ubicarse en Av. San Martín de Porres N° 601, 603, 605 esquina con el Jr. El Triunfo del distrito, provincia y departamento Cajamarca, presentado por la Empresa MULTISERVICIOS SERVICENTRO PLUSPETROL S.A.C.”, resolución que en el punto 2.3.11, señala: “*No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental, pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N°1394*”,
- 1.2. En atención, a la resolución de aprobación de la DIA el administrado ha realizado los trámites para obtener la licencia de Edificación ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca con fecha **20 de agosto de 2019**; es decir con **08 meses después** de haber obtenido la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental; sin embargo, contabilizando los plazos para que el Estado declare el estado de emergencia mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, publicada con fecha 15 de marzo de 2020 en el Diario El Peruano, han transcurrido **6 meses y 25 días**; al analizar lo descrito es meramente responsabilidad del administrado no gestionar los documentos pertinentes para obtener la licencia de construcción y/o edificación de la Estación de Servicios, sobre todo teniendo en cuenta el plazo de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) establecida en el Decreto Legislativo N°1394, Artículo 12°, numeral 12.2, e. cual señala: “que la certificación ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)”.



1.3. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- a) Previamente, es importante indicar que el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- b) Al respecto, el artículo 219° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**¹ (...)”
- c) En efecto el Jurista Morón Urbina sostiene que “justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presenta un **NUEVO MEDIO PROBATORIO**, pues sólo si se justifica que la misma administración tenga que revisar su propio análisis²
- d) Al respecto, el auto Christian Guzmán en su libro denominado “El Procedimiento Administrativo”, indica que “De manera obvia, **la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración**, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, **La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio**³
- e) Que, en mérito análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que el administrado, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra el Oficio N°D114-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de febrero de 2023, debidamente notificada el 17 de febrero de 2023, ante la DREM- Cajamarca; es decir dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.
- f) Que, estando a los actuados y a la valorización del nuevo medio probatorio aportado se tiene que respecto a la Resolución Directoral Regional N°275-2018-GR,CAJ-DREM (aprobación de DIA), resulta pertinente señalar i) la Dirección Regional de Energía y Minas ha emitido dicha resolución de acuerdo a su competencia establecida en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley que establece las funciones en materia de energía, minas e **hidrocarburos** del Gobierno Regional, ii) con respecto al cuestionamiento de la vigencia de la resolución aludida, se debe tener en cuenta que la eficacia, es una consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se dio vía jurídica, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en ese

¹ El termino nueva prueba” se entiende como “... Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. Fuente: CANBANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VI Página 497. Editorial Heliasta.

² Morón URBINA, Juan Carlos. Ibid. Pág. 615

³ GUZMAN, Christian. “El Procedimiento Administrativo”. Ara Editores. Lima, 2007. Página 279



sentido, se tiene que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

- g) Pues bien, habiendo revisado el recurso administrativo se verifica que el administrado ha adjuntado documento consistente en Resolución de Sub Gerencia N°120-2022-SGLE-GDUyT-MPC sobre la licencia de inicio de obra; documento que no tiene relación con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental a favor de la Empresa Multiservicios Servicentro Pluspetrol S.A.C.; por lo que **NO CONSTITUYE NUEVA PRUEBA**; no obstante, debemos indicar que la “nueva prueba” en la que se sustenta el Recurso de Reconsideración, contra el Oficio N°D114-2023-GR.CAJ/DREM; debemos mencionar que La Resolución Directoral Regional N°275-2018-GR,CAJ-DREM, se ha emitido en el año 2018, por tanto su vigencia vence en el mes de diciembre de 2022; sin embargo, debemos hacer hincapié que en la evaluación del expediente técnico para la aprobación de la DIA a favor de la Empresa en mención ha sido realizado dentro del marco normativo legal vigente, la cual ha cumplido con su fin; es por ello que corresponde al titular y/o representante legal de la Empresa Multiservicios Servicentro Pluspetrol S.A.C, realizar los trámites correspondientes ante otras dependencia para obtener el permiso de inicio de obra.
- h) Por otro lado, se entiende que en la reconsideración, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración.
- i) En consecuencia, el recurso de reconsideración presentado por el administrado Casimiro Encarnación Carmona Ramírez debe ser declarado **INFUNDADA**.

- 1.4. Se debe tener en cuenta la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el artículo II.- **Finalidad**- La presente Ley tiene por finalidad establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo que se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo cuya regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3°. - requisitos de validez de los actos administrativos. Considerando que son requisitos de validez



de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444; D.S. N°014-92-EM de TUO de la Ley General de Minería y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Casimiro Encarnación Carmona Ramírez, identificado con DNI N°26607112, contra el Oficio N°D114-2023-GR.CAJ/DREM; conforme a los fundamentos expuestos en la considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **Notifíquese** al señor Casimiro Encarnación Carmona Ramírez, identificado con DNI N°26607112, con domicilio: en la Av. San Martín N° 605- Cajamarca, correo: Carmona_0303@hotmail.com ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS